



NACIONAL



Decreto 1423/1980
Poder Ejecutivo Nacional

Técnicos industriales de la alimentación; se los considera colaboradores de la medicina; incorporación a la nómina del art. 42 de la ley 17.132; normas de inscripción.

Fecha de Emisión: 16/07/1980; Publicado en: Boletín Oficial: 22/07/1980

Artículo 1º -- Incorpórase a la nómina de actividades mencionadas en el art. 42 de la ley 17.132, las que ejercen los técnicos industriales en alimentos.

Art. 2º -- A los efectos de la inscripción de los técnicos industriales de los alimentos, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Título o certificado habilitante, debidamente legalizados.
- b) Comprobante de identidad (Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad o Documento Unico de Identidad).

Art. 3º -- El ejercicio de la tecnología industrial de los alimentos, queda reservado a las personas que posean el título correspondiente, obtenido en las universidades nacionales o privadas, habilitadas por el Estado nacional.

Art. 4º -- Los técnicos industriales de alimentos, podrán realizar el ejercicio de su actividad, únicamente en establecimientos oficiales o privados.

Art. 5º -- El ejercicio de la tecnología industrial de los alimentos, se limitará a la:

- a) Investigación tecnológica y desarrollo de nuevos productos alimenticios.
- b) Control de la calidad de materias primas y productos elaborados (alimentos).
- c) Control e investigación microbiológica de alimentos.
- d) Análisis químico-físicos y microbiológica de alimentos.

Art. 6º -- Comuníquese, etc.

-- Videla. -- Fraga. -- Llerena Amadeo.

